

DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN EL MODELO 795, “GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO. AUTOLIQUIDACIÓN”, EL MODELO 796, “GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO. PAGO ANTICIPADO”, EL MODELO 797, “GRAVAMEN TEMPORAL DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO. AUTOLIQUIDACIÓN” Y EL MODELO 798, “GRAVAMEN TEMPORAL DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO. PAGO ANTICIPADO”, Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

1.- JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El proyecto de orden constituye una norma de gestión, sin impacto normativo apreciable, toda vez que se limita a aprobar cuatro nuevos modelos: el modelo 795, que debe utilizarse para presentar la autoliquidación del nuevo Gravamen temporal energético; el modelo 796, que debe utilizarse para presentar el pago anticipado del mencionado gravamen; el modelo 797, que debe utilizarse para presentar la autoliquidación del nuevo Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito; y el modelo 798, que debe utilizarse para presentar su correspondiente pago anticipado; todo ello de acuerdo con las modificaciones normativas incorporadas recientemente al ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Ley XX/2022, de XX de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, introduce dos nuevos gravámenes temporales en el ordenamiento jurídico, para los ejercicios 2023 y 2024.

En primer lugar, en el ámbito energético, se configura una prestación patrimonial de carácter público no tributario con carácter temporal que deberán satisfacer, con determinadas eximente, las personas y entidades consideradas como "operadores principales" de acuerdo con la normativa reguladora de los mercados y la competencia, así como las personas o entidades que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refino de petróleo y que generen, en el año anterior al del

nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería.

La prestación es temporal y nace el 1 de enero respectivo de los años 2023 y 2024, debiéndose satisfacer durante los primeros veinte días naturales del mes de septiembre de dicho año respectivo.

Asimismo, se debe efectuar un pago anticipado del 50 por ciento de la cantidad a satisfacer que se descontaría de la liquidación definitiva de dicha prestación.

Adicionalmente, en el ámbito financiero, se establece una prestación patrimonial de carácter público no tributario con carácter temporal que deberán satisfacer las entidades y establecimientos financieros de crédito que tengan un importe de ingresos por intereses y comisiones correspondiente al año 2019 igual o superior a 800 millones de euros. En el caso de que los obligados formen parte de un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación, el importe se verá referido a las cuentas consolidadas del grupo fiscal.

Al igual que en el caso del gravamen temporal energético, la obligación de pago de la citada prestación patrimonial nacerá el primer día del año natural e incluye también la obligación de satisfacer un pago anticipado.

Se hace, por tanto, indispensable proceder a la aprobación de los correspondientes modelos de autoliquidación y de pago anticipado de ambos gravámenes temporales.

2.- BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO: TÍTULO COMPETENCIAL.

La base jurídica del presente proyecto de orden se encuentra, a nivel legal, en el artículo 1 de la Ley XX/2022, de XX de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, cuyos apartados 1 y 2 configuran el ámbito subjetivo del Gravamen temporal energético en los siguientes términos:



“Artículo 1. Gravamen temporal energético.

1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, así como con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, modificada por la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica, deberán satisfacer un gravamen energético con carácter temporal durante los años 2023 y 2024.

Asimismo, a los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de operadores principales en los sectores energéticos las personas o entidades que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refino de petróleo y que generen, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.

2. Estarán eximidos del pago del gravamen las personas y entidades a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:



a) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2019 sea inferior a 1.000 millones de euros.

b) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente, respectivamente, a los años 2017, 2018 y 2019 derivado de la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal de un sector energético no exceda del 50 por ciento del total del importe neto de la cifra de negocios del año respectivo.

Cuando las personas y entidades a que se refiere el apartado 1 formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, el importe neto de la cifra de negocios se determinará por referencia a dicho grupo.

Cuando las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 formen parte de un grupo mercantil integrado por personas o entidades que deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, el importe neto de la cifra de negocios se determinará tomando en consideración las personas, entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral.”

Asimismo, la base jurídica a nivel legal también la encontramos en el artículo 2 de la misma Ley, cuyo apartado 1 configura el ámbito subjetivo del Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito:

“Artículo 2. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito que operen en territorio español cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a 800 millones de euros, deberán satisfacer durante los años 2023 y 2024 el gravamen temporal regulado en la presente disposición.



Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, deberá satisfacer el gravamen temporal la entidad que sea representante de dicho grupo fiscal, de acuerdo con la normativa del Impuesto que resulte de aplicación, determinándose la suma de ingresos por intereses y comisiones por referencia a dicho grupo.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo mercantil y deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, la suma de los intereses y comisiones deberá computarse tomando en consideración las entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral, siendo el obligado al pago de la totalidad del gravamen temporal la entidad que haya declarado de acuerdo con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o la que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley, sea la representante del grupo fiscal que declare de acuerdo con dicha norma.”

La orden ministerial se dicta al amparo de las habilitaciones previstas en el apartado 12 del artículo 1 y en el apartado 11 del artículo 2 de la Ley XX/2022, de XX de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

Por su parte, el título competencial con arreglo al cual se dicta esta norma lo es al amparo de la competencia del Estado establecida en el artículo 149.1. 14ª de la Constitución Española, en materia de Hacienda general.

3.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

3.1. CONTENIDO DE LA ORDEN.

El proyecto de orden contiene el preámbulo, trece artículos y cuatro disposiciones finales.



El **preámbulo** se limita a justificar la necesidad de aprobar los nuevos modelos 795, 796, 797 y 798 como consecuencia del establecimiento de los nuevos gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

El **artículo 1** aprueba el nuevo modelo 795, señalando que dicho modelo figura como anexo al proyecto de orden y que el número identificativo del mismo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 795. También se establece que el citado modelo estará disponible exclusivamente en formato electrónico y que su presentación se realizará por vía electrónica de acuerdo con los artículos 13 y 14 del proyecto de orden.

Por otro lado, en el **artículo 2** se establece su ámbito subjetivo, al indicar los obligados a presentar el modelo 795 y en el **artículo 3** se regula el plazo de presentación del modelo.

El **artículo 4** aprueba el nuevo modelo 796, señalando que dicho modelo figura como anexo al proyecto de orden y que el número identificativo del mismo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 796. También se establece que el citado modelo estará disponible exclusivamente en formato electrónico y que su presentación se realizará por vía electrónica de acuerdo con los artículos 13 y 14 del proyecto de orden.

Los **artículos 5 y 6** establecen el ámbito subjetivo, al indicar los obligados a presentar el modelo 796, y el plazo de presentación del modelo.

El **artículo 7** aprueba el nuevo modelo 797, señalando que dicho modelo figura como anexo al proyecto de orden y que el número identificativo del mismo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 797. También se establece que el citado modelo estará disponible exclusivamente en formato electrónico y que su presentación se realizará por vía electrónica de acuerdo con los artículos 13 y 14 del proyecto de orden.

Por otro lado, en el **artículo 8** se establece su ámbito subjetivo, al indicar los obligados a presentar el modelo 797 y en el **artículo 9** se regula el plazo de presentación del modelo.



El **artículo 10** aprueba el nuevo modelo 798, señalando que dicho modelo figura como anexo al proyecto de orden y que el número identificativo del mismo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 798. También se establece que el citado modelo estará disponible exclusivamente en formato electrónico y que su presentación se realizará por vía electrónica de acuerdo con los artículos 13 y 14 del proyecto de orden.

Los **artículos 11 y 12** establecen el ámbito subjetivo, al indicar los obligados a presentar el modelo 798, y el plazo de presentación del modelo.

Por otro lado, los **artículos 13 y 14** regulan la habilitación, condiciones generales y procedimiento para la presentación electrónica por Internet, así como el procedimiento de ingreso de los cuatro modelos mencionados.

La **disposición final primera** modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la finalidad de incluir en el anexo I, Código 021-Autoliquidaciones, los nuevos modelos 795, 796, 797 y 798.

La **disposición final segunda** modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las Entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al objeto de añadir en sus Anexos I y II los nuevos modelos 795, 796, 797 y 798.

La **disposición final tercera** modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria, para incluir los modelos 795, 796, 797 y 798, en la relación de modelos de autoliquidación a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

Por último, la **disposición final cuarta** se refiere a la entrada en vigor, que se producirá al día siguiente al de su publicación en el << Boletín Oficial del Estado>>, y se aplicará por primera vez a los modelos 795, 796, 797 y 798 correspondientes al ejercicio 2023.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.2.1. JUSTIFICACIÓN DEL RANGO FORMAL.

El contenido descrito anteriormente tiene rango de orden ministerial, como consecuencia de las habilitaciones previstas en el apartado 12 del artículo 1 y en el apartado 11 del artículo 2 de la Ley XX/2022, de XX de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

3.2.2. RELACIÓN DE LA NORMA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y ADECUACIÓN AL MISMO.

Esta orden no incorpora transposición alguna del Derecho de la UE.

3.2.3. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA.

La presente orden no deroga norma en vigor alguna.

3.2.4. ENTRADA EN VIGOR.

La disposición final cuarta prevé la entrada en vigor de la orden el día siguiente al de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>.

3.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

En la tramitación del presente proyecto de orden se ha prescindido del trámite de consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de

noviembre, del Gobierno, al tratarse de la elaboración de una norma de rango reglamentario, en concreto de una orden ministerial, respecto de la cual se considera prescindible el trámite de consulta pública por no ser susceptible de generar impacto significativo en la actividad económica.

Con fecha 19 de diciembre de 2022, el proyecto de orden ministerial se somete al trámite de audiencia e información pública.

Posteriormente se remitirá a la Secretaria General Técnica.

4.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

4.1. MOTIVACIÓN.

La propuesta del proyecto de orden da cumplimiento a la habilitación normativa prevista en el apartado 12 del artículo 1 y en el apartado 11 del artículo 2 de la Ley XX/2022, de XX de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

4.2. OBJETIVO.

El objetivo perseguido es la aprobación de los modelos 795, 796, 797 y 798.

De esta forma, el contenido de la orden ministerial tiene una doble finalidad:

- Por un lado, aprobar cuatro nuevos modelos para presentar la autoliquidación y pago anticipado del nuevo Gravamen temporal energético y del también nuevo Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.
- Por otro lado, regular y establecer el plazo, formas y procedimiento para su presentación e ingreso.

4.3. OTRAS ALTERNATIVAS.

No existe alternativa, al ser una norma instrumental que cumple el mandato del apartado 12 del artículo 1 y del apartado 11 del artículo 2 de la Ley XX/2022, de XX de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

5.- LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

El proyecto de orden no deroga ninguna norma.

6.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1. CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Las cargas administrativas resultantes son consecuencia estricta del cumplimiento de la normativa aprobada, dado que este proyecto de orden constituye una norma de gestión, que aprueba los modelos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley XX/2022, de XX de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

6.2. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La aprobación del proyecto de orden no supone incremento alguno del gasto público y, en lo referente a los ingresos públicos, se limita a ejercer las competencias gestoras de los nuevos gravámenes temporales establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley XX/2022, de XX de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

6.3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La modificación introducida por esta orden no efectúa diferenciación alguna en cuanto al género, por lo que cabe concluir que carece de impacto alguno por razón de género.

6.4. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

La orden no implica un impacto regulatorio en la infancia y adolescencia.

6.5. IMPACTO EN LA FAMILIA.

Por último, el texto tampoco tiene un impacto normativo en relación a la familia.

6.6. OTROS IMPACTOS.

Se considera que las medidas contenidas en esta orden ministerial no conllevan otros impactos relevantes, ni en materia social, ni medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Madrid, a 19 de diciembre de 2022